

FOJA: 42 .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 9 Juzgado ° Civil de Santiago

CAUSA ROL : ■■■■

CARATULADO : **DEMANDANTE/FISCO DE CHILE**

Santiago, diez de Julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En presentación de 22 de febrero de 2018 comparece doña Paz Valentina Becerra Urzúa, abogada, en representación de doña **LA DEMANDANTE**, ambas domiciliadas en ■■■■ comuna de Santiago; demandando en juicio ordinario indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual al FISCO DE CHILE, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos domiciliados en Agustinas N°1687, comuna de Santiago.

Es un hecho público que el 11 de septiembre de 1973 fue derrocado el gobierno constitucional del Presidente Salvador Allende Gossens, tomando el poder un régimen de facto por casi 17 años, caracterizado por violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, violencia política, jurídica y social. A pretexto de una situación de guerra interna, se produjeron graves violaciones a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados internacionales vigentes, la Constitución y las leyes. Los crímenes de lesa humanidad registrados en la hoy Séptima Región del Maule, incluyeron ejecuciones, secuestros, torturas, detenciones en campos de concentración, relegaciones, persecución y exilio. Los hechos consignados en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), y de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I) evidencian la implementación de esta política por parte del Estado de Chile desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990 en

todo el país. Un sin número de personas fueron detenidas, imputándoseles en algunos casos, hechos tales como ser organizadores de ficticios planes para asaltar cuarteles militares, pertenecer a grupos paramilitares, acopio de armas, entre otros, sin acusación alguna con excepción de su simpatía, cercanía, pertenencia o amistad o parentesco con quién tuviera relación con algún partido político de izquierda.

Esta práctica incluía, entre otras conductas criminales, detenciones ilegales y secuestro; tortura; violaciones y diversos maltratos sexuales; entre otras. La sistematización y extensión de la represión y las violaciones de derechos humanos hacia las mujeres, en Linares, el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Informe Valech I), del año 2005, fue el primer ejercicio del Estado de Chile en asumir y reconocer la comisión de estos crímenes de lesa humanidad y sus consecuencias. Éste expresa que las detenciones en esta región fueron realizadas inicialmente por el Ejército en conjunto con la Policía de Investigaciones. A su vez, el Ejército y Carabineros realizaron operativos conjuntos en sectores rurales. Las personas detenidas eran conducidas a los retenes o comisarías, desde donde eran trasladados a los recintos habilitados por el Ejército. La Escuela de Artillería de Linares fue el principal centro de interrogación y torturas de la región y funcionaba allí también la Fiscalía Militar de Linares. El mayor número de detenidos Escuela de Artillería, fue entre el 11 de septiembre de 1973 y el año 1974. En los años posteriores fue utilizado de manera esporádica. Prácticamente todos los presos que allí permanecieron fueron sometidos a un régimen de incomunicación, maltrato, tortura, vejación y violación; por horas, días o meses. En ese lugar se perdió el rastro de varios prisioneros, los que hasta la fecha continúan desaparecidos. Asimismo, el recinto Buen Pastor de Linares, se utilizó para la reclusión de mujeres. El mayor número de detenidas se concentró entre 1973 y 1974. Eran trasladadas desde ahí, a la Escuela de Artillería de Linares para ser interrogadas y torturadas. En la cárcel pasaron por prolongados períodos de incomunicación. Las ex prisioneras señalaron que las torturas se efectuaban en la Escuela de Artillería de Linares, que sufrieron presión psicológica permanente debido a las condiciones de los interrogatorios y a la arbitrariedad de la reclusión.

El Informe de la Comisión Valech I y II, da cuenta de las características especiales de la violencia política y sexual ejercida sobre las mujeres. Muchas que fueron violadas,

quedaron embarazadas. Muchas abortaron de manera espontánea o provocada. Otras tuvieron a esos hijos.

La Comisión concluyó que la violencia sexual contra las mujeres durante el régimen militar constituye una de las formas más brutales de violencia, subrayando que las mujeres fueron detenidas por sus ideas, no por su condición de tales. No obstante, la violencia ejercida sobre ellas utiliza su condición sexual, agravando el impacto sobre su integridad moral y psicológica. Casi todas las mujeres dijeron haber sido objeto de violencia sexual, sin distinción de edades, y 316 dijeron haber sido violadas. No obstante, se estima que la cantidad es muy superior. La tortura sufrida por las mujeres menores de edad y por aquellas que se encontraban embarazadas, subraya la brutalidad ejercida y la gravedad de las consecuencias, las que afectaron a esas mujeres, parejas e hijos por toda la vida. Sin embargo, hay un efecto adicional. Las evidencias científicas señalan que la alimentación, tensiones, presión psicológica y física experimentada por la madre durante el embarazo, tiene efectos sistémicos que inciden sobre los hijos, alterando incluso su desarrollo físico. El primer impacto sobre el niño es intrauterino. Por eso las madres estresadas tienen hijos más pequeños y vulnerables.

Este y otros daños son los que ha padecido la actora. Y para referirme su daño, es necesario explicitar las características de las violaciones a los derechos humanos de las cuales también fue víctima su madre, doña **MADRE DE LA DEMANDANTE**, en la Comisaría de Linares, Escuela de Artillería, Cárcel de Mujeres El Buen Pastor y en otros recintos.

En esos centros agentes del Estado mantuvieron secuestrada a su madre. Fue salvajemente torturada y violada en reiteradas ocasiones, transmitiendo el daño que le causaron a su hija y demandante en autos. La actora fue concebida mientras su madre estaba secuestrada en manos de Carabineros y Militares, nace producto de las violaciones sexuales; hechos que, para la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, están acreditados.

La Comisión referida se formó la convicción de que tanto, la madre como la hija, fueron afectadas en sus derechos humanos fundamentales, producto de las violaciones

sexuales y torturas infringidas a doña **MADRE DE LA DEMANDANTE**; por lo que ambas fueron calificadas como víctimas en el primer informe Valech.

Es más, el caso de la actora es el único públicamente conocido en Chile, en que el Estado reconoce que una persona es concebida, nace, y es considerada víctima directa del daño causado por las torturas y violaciones sexuales que afectaron a su madre; se encuentra individualizada en la “Nómina de personas reconocidas como víctimas”, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, registro N° [REDACTED], al igual que su madre, doña **MADRE DE LA DEMANDANTE**, registro N° [REDACTED].

El mismo informe destacó el testimonio de su madre, “En un recinto secreto fui torturada, amarrada y vendada. Me dieron de golpes de pies y puños. Me aplicaron electricidad en diversas partes del cuerpo. Me volaron los dientes delanteros de un culatazo. Sufrí abusos sexuales y reiteradas violaciones que resultaron en un embarazo. Región Metropolitana, 1975”.

Además, copia un extracto de dicho informe, que acompañará en autos, del que se destacan los siguientes pasajes. “Yo, **MADRE DE LA DEMANDANTE**, declaro los hechos de los cuales fui víctima y las consecuencias físicas y psicológicas que sufrí producto de mi secuestro, detención, torturas y violaciones múltiples que viví mientras duró mi cautiverio. Tenía 15 años de edad y vivía en un pequeño pueblo llamado [REDACTED], cerca de Linares, en la Séptima Región. En este contexto, el día 20 de septiembre de 1973, fui detenida junto a mi cuñado (...) con el objetivo de hacer un intercambio por su hermano **PERSEGUIDO POLÍTICO 1**, quien era secretario personal del diputado Galleguillos, del Partido Socialista (...) En la noche fui trasladada a la Comisaría de Linares (...) Luego de un rato, empujaron la puerta bruscamente y entraron cuatro carabineros los cuales me inmovilizaron, golpearon y violaron salvajemente (...) Alrededor del mediodía, me trasladaron a la Escuela de Artillería de Linares (...) el Teniente Ambrosio Sáez quien al verme en el estado deplorable que ingresé se indignó con carabineros y entró en un departamento con un carabinero de apellido Gallardo, él le respondió: “no te preocupes en un par de días en enfermería queda como nueva (...) me trasladaron al Buen Pastor, el cual era manejado por monjas, y ahí mantenían a muchas mujeres detenidas de distintas edades, incluso,

menores de edad como yo (...) En días posteriores me trasladaron desde El Buen Pastor a la Escuela de Artillería, donde nuevamente me torturaban e interrogaban, (...) me lesionaron con una yatagán en mi cuerpo; esa herida me marcó profundamente, dado que la hicieron a modo de recuerdo (...) Todo esto acompañado de humillaciones, vejaciones sexuales y violaciones. Esto ocurrió hasta la primera semana de enero del año 1974, luego desde un jeep en movimiento me abandonaron en la carretera entre las comunas de San Javier y Villa Alegre, ahí caí en una zanja y caminé (...) para luego llegar a mi casa (...) me amenazaron de no hablar ni contar nada de lo que había pasado, de lo contrario (...) matarían a mi mamá y papá. Cuando llegué a casa mis papas se sorprendieron al verme entrar -alrededor de las 7:00 am- ellos pensaban que estaba muerta (...) En la primera quincena de marzo del mismo año, seis militares me sacaron en camisa de dormir de mi casa. Me recriminaron que había hablado (...) durante el camino comenzaron a tocarme por todo el cuerpo y me dijeron que me llevarían al Buen Pastor. Me llevaron a una casa contigua a la Escuela de Artillería, en donde habitaban militares (...) –que tenía las ventanas tapiadas- yo estaba sola, me llevaban comida una vez al día y había un enfermero que lo llamaban “Ahumada”, él me inyectaba una especie de droga que me hacía sentir calor, euforia, me daban ganas de bailar, cantar y hasta reír. En ese lugar sufría violaciones, primero, del Teniente Sáez, él me propuso que fuera su mujer (...) lo insulté y maldije, entonces como venganza, cada militar que entraba a esa casa me violaba, una noche conté que seis hombres distintos me violaron y se burlaban de mí. Este calvario duró cuatro noches y tres días (...) me llevaron a la Escuela de Artillería para volver a interrogarme. Paralelamente **PERSEGUIDO POLÍTICO 1** se entregó (...) le pidieron que me violara, él se negó (...) Luego de eso, me soltaron nuevamente. Al volver a mi casa mi papá no permitió que me quedara, me dijo que sentía vergüenza de mí, que todos lo llamaban el “papá de la comunista” (...) Me quedé en casa de mi hermana en Linares, aproximadamente a las dos semanas los militares me volvieron a detener () Nuevamente me liberaron, pero esta ... vez fue distinto, al poco tiempo descubrí que estaba embarazada (...) Sentí vergüenza, rabia y mucha frustración, tenía 16 años (...) Hubo un cuarto intento de detención, sin embargo me vieron embarazada, mi hermana les gritó sobre mi estado, se retiraron sorprendidos y nunca más me molestaron (...) me

enteré que mi papá se puso en contacto con unas señoras y quería que regalara mi guagua (...) Finalmente decidí arrancar a Santiago (...) con casi ocho meses de embarazo, me puse en contacto con un pololo (...) le conté lo que me había pasado (...) le dije que (...) por favor se casara conmigo y se hiciera cargo de mi guagua. Él me respondió que se casaría conmigo, pero que no se podía hacer cargo de mi hija (...) Caminé hasta una torre de alta tensión, me quería matar... las ironías del destino, me encontró un furgón militar (...) Al otro día, **EX PAREJA MADRE DE LA DEMANDANTE** accedió a casarse conmigo y hacerse cargo de mi hija. Tuve a mi hija (...) el ■■■ de 1975, desgraciadamente tuve una septicemia generalizada (...) nunca le pude dar pecho, ni acariciarla, esto perjudicó notablemente el apego (...) al verla lo primero que recuerdo es su mirada penetrante, fría, sentí inmediatamente la mirada y rostros que tanto me hicieron sufrir (...) la rechazaba, no quería tenerla en brazos, la encontré fea y la responsabilicé por todos mis sufrimientos. Este sentimiento, si bien cambió con el tiempo, debo reconocer que emocionalmente no era muy estable (...) Sé que era muy irritable y con altibajos permanentes, me transforme en una madre muy dura con mis hijos, especialmente con **LA DEMANDANTE** (...) Fui víctima y mi familia nunca lo comprendió. Por temor a que **LA DEMANDANTE** fuera estigmatizada, omití su origen y oculté la historia. Desgraciadamente ella me confesó que alrededor de sus catorce años, me escuchó hablando por teléfono (...) Ella calló durante siete años, (...) generó angustia, depresión, soledad y adicción al alcohol durante su adolescencia. Cuando era pequeña, se portó mal y le metí la cabeza a la tina llena de agua por segundos, la saqué y se la volví a meter en al menos tres ocasiones, le realicé el ahogamiento, la misma tortura que me aplicaron a mí (...) No pude continuar mis estudios, estaba cursando el equivalente a tercero medio al momento de mi detención y nunca pude concluir mi enseñanza media. Producto de estas torturas perdí piezas dentales -especialmente muelas- y sufrí horribles dolores de cabeza en mi zona cervical y columna los cuales me han acompañado por el resto de mi vida (...) Pese a todo el daño, luche contra mis fantasmas y pude formar una familia (...) Mi relación con los hombres cambió para siempre (...) La relación con mi marido fue difícil los cinco primeros años de matrimonio (...) En el plano sexual fue peor aún, era virgen al momento de mi primera detención (...) **LA DEMANDANTE** tomó distancia de mí y de la familia, se refugió en el alcohol

(...) Se supone que una madre la debió cuidar, proteger y potenciar, pero sé que en oportunidades no cumplí con mis deberes como mamá y eso me duele mucho (...). La madre de **LA DEMANDANTE** acreditó parte de estos hechos en una demanda colectiva civil seguida ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C- [REDACTED] caratulado “[REDACTED] y otros con Fisco de Chile”, y respecto de la cual la Corte Suprema, en la causa Rol [REDACTED] -2016, resolvió indemnizar a doña **MADRE DE LA DEMANDANTE** por el daño que el Estado le causó. Asimismo, la Comisión Valech concluyó que (sobre) la violación y la violación sodomítica se ha impuesto un silencio personal y social en respuesta al fuerte impacto emocional asociado a esa forma de tortura, así como por el temor de las víctimas a ser denigradas por ello o que se cuestione su condición sexual. Todas esas experiencias causaron efectos profundamente negativos, debido a la significación de la sexualidad en la vida síquica y relacional de las personas¹. La madre de **LA DEMANDANTE**, estando embarazada, fue torturada con electricidad, drogada, sufrió agresiones sexuales y muchas veces fue violada. Por lo que ambas fueron dañadas, la madre y el feto, fueron torturados simultáneamente. Los testimonios permiten constatar que las mujeres no recibieron evaluación médica, excepto para evaluar que podían continuar siendo torturadas.

Investigaciones recientes demuestran que la parte del cerebro que asegura la sobrevivencia mantiene el registro del trauma y se reactiva ante el recuerdo o la exposición a una nueva experiencia traumática; pueden precipitarse intensas emociones que abruman a los sobrevivientes, temiéndose que el daño sea irreversible. Los tratamientos médicos y psicoterapéuticos aminoran esos impactos, pero no hacen desaparecer sus huellas. Ni **MADRE DE LA DEMANDANTE** como madre, ni **DEMANDANTE** como hija y demandante en autos, que nace producto de los hechos relatados, recibieron tratamiento médico, oportuno y acorde a su gravedad, cuestión que profundiza el daño moral.

En este orden de ideas, la actora también fue reconocida por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos y su

¹ Informe Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Cap. VIII. Consecuencias de la prisión política y la tortura. p. 604.

testimonio fue destacado en el informe de la Comisión, el que consagró “Yo represento la prueba gráfica, el dolor más grande, lo más fuerte que ha vivido mi mamá en su vida... Había mucha rabia adentro de ella, yo la sentía. Esto ha marcado mi vida y es para siempre, no puedo nacer en otra familia, ni cambiar mis antecedentes. Yo tuve que lidiar con la rabia, la frustración de mi mamá, pero yo también tuve rabia, yo no tuve espacio para mi situación, mi mamá iba a la Vicaría y ¿yo?, ¡me costaba contárselo a mi mejor amiga! He tenido que cargar con una mochila eterna... Después que me contaron, empecé a tomar, tomaba todo el fin de semana, escondida. Por eso siento que tengo muchas lagunas de mi adolescencia. Al principio traté de apoyarla a ella, pero me di cuenta de que aquí hubo dos víctimas, no una. Prefiero que mi situación exista, que se reconozca (...) Siento que nosotros, los niños nacidos igual que yo, fuimos tan prisioneros y torturados como los que estuvieron presos (...) Todo el daño que me hicieron es interno, no tengo marcas físicas (...).”

El daño experimentado por la actora, doña **LA DEMANDANTE**, que motivan la demanda de autos fueron narrados en primera persona, según sigue: “(...) Nací el [REDACTED] de 1975 (...) mi madre había sido rechazada por su familia y amigos, pese a ello, decidí criarme y soportar el rechazo intrínseco que le provocaba mi existencia (...)

Lamentablemente, mis mayores recuerdos de infancia es ver a mi madre emocionalmente muy inestable (...) Recuerdo episodios en donde se mostraba muy irritable y con altibajos permanentes, agresiva en el trato e incluso generando golpizas importantes hacia sus hijos (...) en mi pubertad (...) pensé que era adoptada, no podía entender las diferencias que ella establecía respecto de los hijos que tuvo con su actual pareja (...) y esa sensación de rechazo permanente fue terrible. Alrededor de los 14 años, escuché a mi mamá hablando por teléfono con alguien de la Vicaría de la Solidaridad, en esa conversación ella señaló que tenía una hija producto de las violaciones sufridas en dictadura (...) Fue tan dura la noticia (...) que lo comenté –con mucho dolor- sólo a mi mejor amiga del colegio y oculté esta dura verdad, durante aproximadamente siete años, lo que me hizo mucho daño interno y generó angustia, depresión, soledad y adicción al alcohol durante toda mi adolescencia (...) en resumen la imagen que tenía de mi misma era nociva y perjudicial para el resto. Nunca tuve una relación estable de carácter amoroso, dado que mi imagen de los hombres es

absolutamente negativa, la figura de mi padre biológico despierta en mí (...) rabia y frustración (...) haber sido concebida en esas circunstancias, me causa efectos devastadores (...) Trastornos de salud física y mental, sumado a los problemas de relaciones sociales, afectivas y sexuales en toda mi adolescencia (...) mi madre desarrolló un fuerte sentimiento de rechazo hacia mí, viví con la sensación de que me odiaba (...) Frecuentes eran los episodios donde me maltrataba verbalmente con insultos y garabatos de carácter sexual, tanto en privado, como en presencia de mis hermanos y mi padre. Me maltrató psicológicamente al aislarme de celebraciones o negarme el pago de mi universidad para así privilegiar el ingreso de mi hermano a su carrera, entregando como razón “que él tenía más derechos que yo por ser hijo verdadero de mi padre” (...) aplicó sobre mí castigos físicos como lanzarme objetos o golpearme con el puño en el rostro hasta dejarme sangrando (...) desarrollé fuertes sentimientos de autodestrucción (...) aislamiento social y familiar (...) abuso de alcohol, adicciones e intentos de suicidio (...).”

La actora fue calificada como víctima directa de crímenes de lesa humanidad, en la “Nómina de personas reconocidas como víctimas”, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, registro como víctima es el N° [REDACTED].- La Comisión concluyó que “Las evidencias científicas señalan que la alimentación, las tensiones, la presión psicológica y física experimentada por la madre durante el embarazo tiene efectos sistémicos que inciden sobre los hijos (...) Los efectos de los sufrimientos y presiones sobre la madre influyen directamente sobre el niño, alterando incluso su desarrollo físico. El primer impacto sobre el niño es intrauterino. Es por eso que las madres estresadas tienen hijos más pequeños y vulnerables”². Ambas se constituyeron simultáneamente en víctimas de tortura, al ser torturada la madre; así lo concluyó la Comisión Valech I, “Las que fueron engendradas producto de violación se consideran como víctimas directas”³. Con oportunidad del trabajo de la Comisión Valech II, la Comisión Asesora Presidencial, entregó un informe en agosto de 2011 y consideró que los bebés en gestación debían ser calificados como víctimas si la detención de la madre estuviera acreditada. Por lo tanto, la actora fue dañada directamente mientras era un

² Informe Nacional sobre Prisión Política y Tortura. p. 294.

³ Idem. p. 82.

bebé en gestación, torturado a través de su madre; y además, el daño causado a su madre repercutió dañando todos los ámbitos de su vida, pudiendo catalogarse como un daño por repercusión.

En cuanto al derecho, indica que los hechos descritos configuran graves violaciones a los derechos humanos, consistentes en crímenes de lesa humanidad. Se han vulnerado instrumentos internacionales que consagren el derecho a la vida y a la integridad personal, sea, psíquica, física y moral, principalmente, los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículo 1 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), los artículos 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas (CCT), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), los Principios de Núremberg, los Convenios de Ginebra de 1949, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), y normas de ius cogens sobre crímenes internacionales. Además, las normas de nuestro ordenamiento, que protegen la vida del que está por nacer; entre ellas, la Constitución Política que establece que “Todo castigo de la madre por el que pudiera peligrar la vida o salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después de su nacimiento”. Suficiente obstáculo material para alguna interpretación que desconsidere los derechos del nasciturus, ante crímenes de lesa humanidad, de los que fue víctima la demandante y su madre. También cita el artículo 77 del Código Civil. En autos, son agentes del Estado quienes han realizado las conductas ilícitas. La responsabilidad nace al momento de comisión del ilícito atribuible al Estado y, por ello, se hacen aplicables al acto todos los criterios internacionales sobre obligaciones del Estado por violación de derechos humanos, dentro de las cuales se encuentra la obligación de reparar el daño causado. En los términos del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), toda vulneración o violación de un compromiso internacional que haya producido daño hace surgir un deber de repararlo íntegra y adecuadamente.

En el año 1927 la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) se pronunció sobre la obligación que pesa sobre los Estados de resarcir los daños ocasionados a personas, sean nacionales o extranjeras. Además, fijó un estándar de reparación. La más precisa configuración de la responsabilidad internacional en el Derecho Internacional público ha sido formulada por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) uno de los principales órganos jurídicos de las Naciones Unidas. Esta Comisión estableció en el artículo 1 del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, que “todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de este”, determinando como únicos requisitos: la contravención de la norma y la atribución de esta al Estado. Cita al efecto el artículo 2.- Esta obligación internacional de los Estados de reparación es un principio general del derecho internacional público, que aparece también en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDDHH). Este carácter especial de los tratados sobre derechos humanos ha sido destacado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en “Austria vs. Italy”, Application No. 788/60, European Yearbook of Human Rights, (1961), vol. 4, pág. 140. - Esta norma debe interpretarse a la luz de los artículos 31 y siguientes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Implica que las obligaciones internacionales deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en su contexto. Además, debe tomarse en consideración el principio pro homine. Cita al efecto el artículo 27 de la Convención referida.

El PIDCP reconoce el derecho a un recurso efectivo y a la reparación cuando haya habido una violación del Pacto, para satisfacer las exigencias del Primer Protocolo Facultativo. Refiere en este punto a la Observación General N° 31, vinculante para el Estado de Chile, declarada por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH). La misma obligación internacional fluye del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH) en su artículo 5, consagra el derecho a una reparación en casos particulares, así como en una hipótesis general, a saber, la violación del Convenio o de sus Protocolos. Cita al efecto el artículo 41 del CEDH.- La CADH en su art. 63.1 consagra el mismo principio, el cual según una línea

jurisprudencial consolidara en el sistema interamericano. Ha indicado que toda violación de una obligación internacional comporta el deber de ser reparada adecuadamente. Al respecto, “reparación” es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, con todo, la finalidad debe ser la plena restitución del daño. En el mismo sentido, el artículo 63.1 de la CADH.

La Corte también se ha pronunciado respecto de la relación de los programas administrativos y otras medidas de reparación en relación al deber de reparación de violaciones a los derechos fundamentales. No es raro que Estados responsables de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos cometidas en dictaduras o en conflictos armados internos hayan buscado programas de reparación a las víctimas. Al respecto, la Corte ha reconocido la contribución de las comisiones de verdad, sin embargo, esta “verdad histórica” “no puede sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales”. Respecto de la obligación de indemnizar la Corte “ha examinado el cumplimiento de “criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones”. En otro caso, la Corte señaló que “no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones a los derechos humanos en razón del daño específico”. Así, las indemnizaciones “simbólicas y austeras”, que contemplan las leyes de reparación son sólo un pequeño y tardío esfuerzo del Estado por reconocer la vergüenza del descomunal daño causado, pero ningún sistema jurídico del mundo civilizado admitiría que (1) el deudor cometa un acto delictual, y (2) luego fije en forma unilateral y discrecional el monto, oportunidad de pago y tipo, la completitud del mismo, afirmando que es una medida de reparación completa y, (3) aseverar desvergonzadamente “ya pagamos”. Resultaría ilegal, contrario a los principios del derecho y arbitrario.

El derecho de reparación a las víctimas ha sido consagrado en diferentes instrumentos internacionales, a saber, en 1985 en la Declaración sobre los “Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”, el “Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos

mediante la Lucha contra la Impunidad” y los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”. Tales instrumentos establecen diversos acuerdos de la comunidad internacional en lo relativo a la reparación. Relativo al crimen internacional de tortura, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT) establece también el derecho a la reparación en su artículo 14.- El máximo intérprete de esta Convención es el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, el cual ha precisado la forma en que debe entenderse este artículo 14; así, el tenor de la Observación General relativa a la aplicación de este artículo es inequívoco. El mismo Comité contra la Tortura ha indicado que las reparaciones “austeras y simbólicas” otorgadas por el Estado de Chile no satisfacen la obligación de reparar, ni menos la excusa de la prescriptibilidad de la misma; incumpliendo las obligaciones internacionales contraídas por el Estado. El artículo 75 del Estatuto de Roma (ER) reconoce por primera vez el derecho a la reparación ante un tribunal penal internacional, sobre la base del rol restaurativo de la justicia. Tal como los crímenes de competencia de la Corte no prescriben, según el artículo 29 del ER, la posibilidad de reparación por los mismos, tampoco. La reparación en sentido integral es un factor clave, tanto por su significación para las víctimas como para la comunidad internacional. El ER no contempla estándares normativos a priori, referidos a la reparación, por lo que la doctrina es conteste en que resultarán fundamentales los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte.

Existe obligación de reparar de acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Chile al a) existir violación de una obligación internacional. Se ha vulnerado la DUDH, CADH, el PIDCP, la Convención contra la Tortura, y en general todos los instrumentos de Derecho internacional convencional, y el Derecho internacional imperativo, referidos a las graves violaciones a los derechos humanos caracterizadas como crímenes contra la humanidad; y, si b) el autor o autores de la violación son agentes del Estado. En autos, torturas y provocar el embarazo forzado, producto del cual nace la actora, y en general los daños, penurias y sufrimientos denunciados, han sido cometidos por agentes públicos llevando a cabo una “política de

Estado”, o la misma, en su caso, fue tolerada por el Estado. La responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3, en la Constitución de 1980, y en la actual constitución reformada, reconoce antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos ilícitos. Es necesario revisar la responsabilidad del Estado en el marco de la legislación actualmente vigente, atendido el principio de vigencia in actum de normas ius publicistas del Derecho Administrativo. El artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la Republica (CPR) consagra una acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado. El fundamento de esta responsabilidad extracontractual del Estado está en diversas disposiciones constitucionales y legales; en el inciso 4° del artículo 1, inciso 2° del artículo 5, artículos 6 y 7, todos de la CPR; y, en el artículo 4 de la ley N° 18.575. Además, del artículo 25.1 de la CADH. Así, la necesidad jurídica de responder, reparar o indemnizar los daños es del órgano. Sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario que puede hacerse valer; incluso, el Estado puede repetir contra el funcionario infractor. La naturaleza de esta responsabilidad extracontractual es de derecho público, citando al efecto jurisprudencia ú de la Corte Suprema y de la Corte de Apelaciones de Santiago. La responsabilidad del Estado no solo es solidaria por los hechos de sus agentes, sino que, además, está regida por el derecho público y no por el derecho privado. Respecto a la naturaleza misma de esta responsabilidad extracontractual en materia de derechos humanos, es dable sostener que el criterio rector radica en el artículo 5 de la Constitución Política de la República. La doctrina ha señalado que en esta materia se deben determinar dos elementos básicos, esto es, (a) la infracción a una obligación internacional del Estado en materia de derechos humanos; y, (b) que dicha infracción le sea atribuible al Estado de acuerdo con las reglas de imputación de responsabilidad del Derecho Internacional Público.

Por lo tanto, se establece que la responsabilidad extracontractual del Estado en materia de derechos humanos encuentra su origen en el Derecho Internacional, para lo cual se remite a la normativa enunciada. Los sistemas, entonces, nacional e internacional sirven de fundamento para esta acción, debiendo entenderse como complementarios. De este modo el artículo 38 de la CPR puede armonizarse con el artículo 63.1 de la CADH. Razonando de este modo, la Corte IDH en reiteradas

ocasiones ha fallado la procedencia de medidas reparativas e indemnizatorias, señalando que el artículo 63, tiene su origen y fundamento en el Derecho Internacional Consuetudinario, por lo que ningún Estado miembro puede aducir su derecho interno para no dar curso a las mismas. En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en la causa “Ortega Fuentes, María Isabel con Fisco de Chile”, resolución de 8 de abril de 2010, Rol Corte N°2080-2008. El Estado de Chile, mutuo proprio, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos expresamente a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Por su parte el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura reconoce a la demandante como víctima de la práctica institucional de la tortura, lo cual debe servir como demostración del reconocimiento del Estado de su responsabilidad. También, lo ha hecho por medio del Poder Judicial en sus sentencias, del Instituto de Derechos Humanos, en sus informes. Así, incluso desde la lógica iusprivatista, operaría la renuncia a la prescripción expresa y tácitamente. La Corte de Apelaciones de Santiago se ha pronunciado al respecto, en autos caratulados “Prats Cuthbert Sofía - Prats Cuthbert María – Prats Cuthbert Hilda/ Contreras Sepúlveda Juan - Espinoza Bravo Pedro – Iturriaga Neumann Raúl”. De esta forma, se reconoce por la jurisprudencia chilena el hecho de que una vez determinada la responsabilidad del Estado por una lesión sufrida por un particular, esta responsabilidad genera un deber de reparación total. Reitera que la actora fue víctima de graves violaciones a los derechos humanos, en particular de crímenes de lesa humanidad. Estos crímenes requieren un contexto de violencia organizada que permite diferenciarlos de aquellos actos delictivos que consisten en la mera lesión de bienes jurídicos individuales. El “elemento de contexto” establecido por el Derecho Penal Internacional distingue los delitos comunes-nacionales, de los crímenes internacionales. Así, ciertos delitos o crímenes, por su particular y excepcional gravedad, agreden y hieren no solamente a sus víctimas, sino también a la conciencia misma de la humanidad. El primer tribunal en aplicar la categoría de CLH fue el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, así como el Tribunal Militar establecido para juzgar a los altos mandos del imperio japonés. La punibilidad conforme al derecho internacional consuetudinario (ius cogens) de los crímenes de lesa humanidad quedó reconocida mediante la Afirmación de los Principios de Derecho Internacional

reconocidos por el estatuto del Tribunal de Núremberg y las sentencias de dicho Tribunal. Posteriormente se encargó a la Comisión de Derecho Internacional que formulara dichos principios y preparara un proyecto de código de delitos contra la paz y seguridad de la humanidad; fue adoptada por la Comisión en 1950. Si para el año 1968 no había duda en que esas normas pertenecían al *ius cogens*, con mayor razón lo son para el efecto de la responsabilidad del Estado por los crímenes de la dictadura. El ER de la CPI, tiene como propósito constituir un tribunal permanente, para juzgar a los responsables de los “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”. Cita al efecto el artículo 7 del ER, el que por su desarrollo representa una suerte de desarrollo progresivo del derecho internacional. Son actos que desafían la conciencia de la humanidad. Se entiende que con su perpetración se ofende a las víctimas, a la sociedad, y a la comunidad internacional.

Los hechos ilícitos denunciados en autos, y probados de acuerdo a las Comisiones Rettig y Valech, deben ser considerados como CLH. Estos hechos formaron parte de un ataque sistemático y generalizado contra una población civil y sus ejecutores tenían conocimiento de dicho ataque. Ya sea que el tribunal decida considerarlo, al igual que la Comisión Valech, como un acto y daño directo sobre la actora, causado por las torturas infringidas a su madre, o bien, como un daño por repercusión. La demandante efectivamente sufrió las torturas físicas infringidas a su madre mientras estaba en el vientre y posteriormente, es víctima del crimen residual, de otros tratos inhumanos y degradantes. Otros tratos inhumanos y degradantes, actúan como norma residual, contemplando los demás actos inhumanos que podrían cometerse, siempre que sean comparables en la gravedad a las demás conductas del artículo 7.1 del ER. La Corte en la generalidad de sus casos distingue entre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto en base a que en la Convención se contempla la prohibición de ambos tipos de actos en el artículo 5.

La descripción de la tortura, contenida en las convenciones sobre esta materia - la universal y la americana-, ofrece elementos que caracterizarían los tratos crueles o inhumanos. Sobre el mismo punto la Corte “ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o

degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. La Corte se ha pronunciado sobre el sufrimiento padecido por los familiares de víctimas, señalando en una serie de casos sobre desapariciones forzadas, que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos. La equiparación, en autos, de los tratos crueles, inhumanos o degradantes con los actos inhumanos, similares a los enumerados en el artículo 7.1 del ER, se explica en cuanto a que, las veces que los primeros son mencionados por la Corte IDH, ésta les otorga una gravedad similar a la de las demás conductas, especialmente a la de tortura. El problema está en que los pronunciamientos de la Corte son bastante confusos, ya que en algunos casos asimila estos tratos con la tortura, utilizándolos como sinónimos, en cambio en otras oportunidades los diferencia en base al nivel de gravedad de cada uno, siendo aquella la que implicaría un sufrimiento más intenso.

Lo que podemos extraer es que ciertas conductas que no encajarían en los otros actos por faltar algún requisito o variar de alguna forma con la descripción del tipo podrían contemplarse dentro de esta norma residual. Los ejemplos dados en este apartado limitan con la posibilidad de ser considerados torturas, pero la Corte, ya sea por el nivel de gravedad o por no cumplir con todos los elementos necesarios o simplemente por no ser su labor determinarlos, no los califica de tal manera. Así, la angustia y sufrimiento padecido por familiares de víctimas de desapariciones forzadas y las lesiones de carácter grave, entre otros, son actos que dados en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil podrían calificarse como crímenes de lesa humanidad a través de esta conducta. Cita al efecto el caso *Almonacid*.

Ahora, respecto de la práctica de la tortura, ésta tiene un alto componente repulsivo y, despierta tal nivel de rechazo que la comunidad internacional acepta, por ejemplo, la pena de muerte en algunos casos, pero jamás la tortura. La tortura, no sólo corresponde a un delito preceptuado en el Código Penal chileno, sino que tiene un segundo carácter, que trasciende el derecho interno de los Estados, como grave

violación a los derechos humanos, bajo las modalidades de crímenes contra la humanidad, y crímenes de guerra. Los derechos humanos representan exigencias jurídicas, pero también morales, atendiendo el desarrollo cultural logrado por la humanidad, producto del horror del siglo XX. Cita al efecto el artículo 5 de la DUDH; e indica que a fin de aplicar este principio se han dictado una multitud de normas internacionales que prohíben y combaten la tortura, en distintos ámbitos, entre ellos, (a) el artículo II(b) de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948; (b) los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, relativos al Derecho Humanitario de los conflictos armados; (c) el PIDCP de 1966, en su artículo 7; entre otros. La Convención contra la Tortura, instrumento por excelencia para la configuración de este crimen, y sobre la base del cual se han estructurado los estatutos de los Tribunales Penales ad hoc para la antigua Yugoslavia, Ruanda y el ER de la CPI, comienza definiendo lo que se entiende por tortura en su artículo 1.- El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance. La tortura se configura por castigar a la víctima o un tercero por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido. En este caso la tortura fue un arma de represalia o castigo que se aplicó en todos los centros de detención que profusamente en la región. Todos los hechos objeto de denuncia configuran la tortura y tratos inhumanos y degradantes. Como en los hechos jamás se investigaron estos delitos, hoy sólo cabe reparar a las víctimas, actuando conforme a la Constitución y los tratados. Establecida la procedencia del derecho a la reparación, cabe analizar el daño moral. El Código Civil no contiene una definición general de daño, limitándose en materia contractual a clasificar los daños patrimoniales, en su artículo 1556, y en materia de delitos y cuasidelitos haciendo simple referencia al “daño”. La doctrina lo considera resultado de la lesión a un interés del demandante. De acuerdo al profesor Enrique Barros “daño es todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial”. Para Barros, la categoría de daño corporal expresa adecuadamente la protección de los importantes e inapreciables bienes de la vida humana y de la integridad física y psíquica de la persona (amparados por la Constitución en su art. 19 N°1), y quedaría integrado en nuestra tradición jurídica

en el daño moral. Para el caso de autos, se satisface la idea nacional de daño moral, puesto que es innegable que el daño sufrido como consecuencia de estos gravísimos crímenes causa dolor físico, aflicciones mentales, y privación de los agrados y placeres de la vida. La Corte IDH define la indemnización derivada del daño moral como aquella que “abarca tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. Este concepto no es ajeno a la responsabilidad del Estado, que del caso es también integral, es decir, debe repararse todo el daño causado a la víctima.

En materia internacional, en los últimos 20 años viene cobrando fuerza una serie de desarrollos que se cristalizan en los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones” (Principios), la que en el Principio y directriz básica I, dispone la “Obligación de respetar, asegurar que se respeten y, aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario. A su vez, el Principio VIII, en su acápite b) indica que las víctimas tienen derecho a una “Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido”, en tanto que el Principio IX “Reparación de los daños sufridos” en su número 20 refiere a una indemnización apropiada y proporcional, incluyendo el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, en particular de empleo y educación, perjuicios morales, y gastos de asistencia jurídica, medicamentos y servicios médicos y psicológicos y sociales. Si bien se trata de “Principios”, la CPI ha recogido esta definición de daño, reconociendo el sufrimiento emocional, físico y la pérdida económica como formas de daño. Esta Corte apoya su conclusión en consolidadas líneas jurisprudenciales de las Corte IDH, Europea de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia. Aguilar Cavallo señala que la “reparación integral en caso de violación a los derechos humanos tiene múltiples funciones: disuadir, sancionar, ejemplificar, y, sobre todo, restablecer la situación al estado anterior de su comisión o perpetración, ya sea en términos reales -restitutio in integrum- o en términos sustitutivos -la indemnización por equivalencia”. La

indemnización por daño moral y la acción para obtener tal indemnización están comprendidas en la reparación integral del daño causado a las víctimas de delitos de lesa humanidad. Tal indemnización se encuentra en el hecho de que además de los daños físicos y materiales sufridos, se encuentra un daño moral directo derivado de circunstancias que rodearon el hecho fundamental del golpe de Estado, a) amenazas; b) incomunicación; c) persecuciones; d) exoneración laboral; e) negativa de acceso a la información; f) inseguridad; g) presiones y daños psicológicos; h) alteraciones del sueño; i) aislamiento social; j) pérdida de oportunidades, en particular de empleo, educación y prestaciones sociales; k) otras secuelas en el seno de la familia, como separaciones forzosas de largo tiempo; separaciones definitivas, destrucción de la familia, daños que permanecen incólumes pese al transcurso del tiempo. Respecto a la extensión del derecho a la reparación integral, el artículo 63.1 de la CADH “distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte, y las consecuencias de la actitud del mismo Estado mientras duró la violación. A futuro, busca garantizar al lesionado el goce del derecho o la libertad conculcados, y en caso de no ser así, faculta a la Corte a imponer una reparación”. En autos, corresponde una reparación como consecuencia del accionar del Estado en delitos de lesa humanidad perpetrados por el Estado. Destaca al efecto el voto de disidencia del Ministro don Sergio Muñoz, en la sentencia dictada en los autos Rol N°672-2011 de la Tercera Sala de la Corte Suprema. En este caso, no se puede volver a la situación anterior a la violación de derechos humanos, por lo cual se habla de hechos irreparables en sentido estricto, pero, se puede intentar compensar a la demandante por todos los sufrimientos derivados de la detención, prisión, tortura física y psicológica en distintas fechas, lugares y circunstancias, como consecuencia directa e inmediata de un mismo hecho, como fue el Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, y posterior persecución, represión y violaciones a sus derechos humanos cometidos por los distintos agentes del Estado, en especial de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, sus respectivos servicios de inteligencia institucionales y de inteligencia nacional del gobierno de facto, cualesquiera sean sus nombres. El derecho a una reparación integral es un derecho

reconocido por el derecho internacional y derivado del bloque constitucional de derechos humanos chileno. La legislación interna no puede vulnerar el derecho a una reparación íntegra. Lo anterior se ve reforzado por el principio pro homine, que implica que se debe interpretar el ordenamiento jurídico interno de manera tal que se amplíe el crisol referido a este derecho y, se garantice por todos los órganos del Estado.

Así, por concepto de daño moral, para intentar compensar el sufrimiento causado por el secuestro, tortura física y psicológica, sufriendo represión política y persecución durante la dictadura, solicita la suma de \$300.000.000.-, reajustes e intereses. La acción destinada a obtener indemnización de perjuicios derivados de la comisión de delitos de lesa humanidad es imprescriptible, al igual que la acción penal; cita al efecto jurisprudencia de la Corte Suprema en causa Rol N° 4024-2013.- Lo anterior, ha sido ratificado en diversos fallos de la Corte de Apelaciones, entre ellos, la sentencia de 17 de noviembre de 2014, en causa Rol N° 5270-2013. La misma idea es sostenida por el tratadista, don Gonzalo Aguilar Cavallo. Según sus estudios, la acción para solicitar indemnización de perjuicios es imprescriptible. Y, los principales argumentos señalados por este autor son, el principio de Derecho Internacional Convencional (artículo 29 y 75 del Estatuto de la Corte Penal Internacional); principio de Coherencia, principio finalista, enfoque centrado en las víctimas y principio de reparación integral. De esta forma, la imprescriptibilidad se basa no solo en el derecho internacional, sino también en principios de carácter interno, internacional y por la misma jurisprudencia de la Corte Suprema. Los Estados tienen una obligación fundamental, cual es la incorporación y adecuación de su ordenamiento jurídico interno a los principios y normas del Derecho Internacional. Esta obligación de adecuación forma parte del Derecho Internacional general y su incumplimiento genera responsabilidad internacional. La obligación de la que se habla se impone a todos los poderes y órganos del Estado. Al poder judicial le cabe un particular rol en evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional. Y esto se logra ajustando sus decisiones judiciales al Derecho Internacional.

Por todo lo indicado, una interpretación coherente con los derechos fundamentales, con el hecho de que no sólo debe buscarse su literalidad, sino también entender cuál es el fundamento de los mismos, que en último término persigue una razón de humanidad, y no una “razón de Estado”. Entender la imprescriptibilidad de la

acción reparatoria es la única medida que considera adecuadamente la gravedad de los crímenes perpetrados, y las graves consecuencias sufridas. Entender lo contrario es favorecer la injusticia. La jurisprudencia se inclina por la reparación en materia de derechos humanos. De modo que, declarar que la acción prescribe de acuerdo al Código Civil, en un régimen pensado para el acreedor “negligente” en materia de accidentes, lesiones y contratos cotidianos, no es una institución pensada para quien sufrió el ejercicio cruel e implacable del terrorismo de Estado.

Por último, el caso ad litem se cumplen los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados, a saber:

1.- Existencia de una acción u omisión de un órgano del Estado. Específicamente por agentes del estado, en el contexto de un genocidio, mediante la perpetración de crímenes lesa humanidad. El hecho criminal cometido contra la actora es imputable al Estado de Chile, puesto que fue un órgano de su administración el que actuó, debiendo entenderse que ha actuado el Estado como tal.

2.- Existencia de un daño. Por el sólo hecho de haberse producido un crimen internacional que afecta gravemente los derechos humanos, el daño se presume, especialmente el daño moral y corporal; este daño se probará también en la etapa procesal pertinente.

3.- Nexos causal. El daño a las víctimas emana de la perpetración del delito. A consecuencia de un sistema que buscaba vulnerar derechos fundamentales, se causaron los más crueles sufrimientos.

4.- No existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad. Corresponde que el Estado que ha incumplido los deberes jurídicos más esenciales, y que se corresponden con la tradición del ius cogens, y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, deba al menos reparar, pues el daño causado fue verdaderamente irreparable.

Solicita en definitiva que:

1.- se condene expresamente al Estado de Chile a pagar a la demandante a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido causado por los crímenes perpetrados en su contra, la suma de \$300.000.000.-, más reajustes de acuerdo a la variación del IPC, e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de esta

demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que el tribunal determine.

2.- se condene en costas a la parte demandada.

En atestado receptorial de 18 de abril de 2018 consta notificación.

En presentación de 7 de mayo de 2018 la parte demandada contestó solicitando el rechazo, con costas, en base a las excepciones, defensas y alegaciones expuestas.

En primer lugar, opuso la excepción de reparación integral, alegando la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la actora. Señala que no es posible comprender el régimen jurídico de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional, esto es, en la "Justicia Transicional". Es así como, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. En este sentido se han creado programas, que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de cantidad de dinero. En el marco de discusión de la Ley N°19.123.- que estableció la Comisión Rettig, se propuso una serie de medidas de reparación entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas", creándose así la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. La finalidad de la referida ley fue plasmada de manera clara, cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover "la reparación del daño moral de las víctimas" a que se refiere el artículo 18. Asumida la idea reparatoria, señala el demandado, se han establecido distintos mecanismos mediante los cuales se han concretado esta compensación, a saber:

a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero. Indica que en términos de costos generales del Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre del año 2015, por concepto de entrega de pensiones (Comisión Rettig y Valech), bonos, desahucio (bono compensatorio), y bono extraordinario (Ley N°20.874), una suma total de \$706.387.596.727.-. Señala que las pensiones vitalicias han sido una

buena manera de concretar las medidas de justicia transicional que se ha exigido para estos casos.

b) Reparaciones específicas . En el caso específico, indica que la actora ha recibido, en virtud de la Ley N°19.992 y sus modificaciones, una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones a los derechos humanos, individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la nómina de personas reconocidas como víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, cabe consignar que la actora recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley N°20.874, por \$1.000.000. De esta forma, la demandante ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

c) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. Tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N°19.123 como a del al Ley N°19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el programa de reparación y atención integral de salud (PRAIS), el que cuenta con acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, contando además con un equipo especializados y multidisciplinario de salud de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. Agrega que, a nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad 22 desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante. Señala que se establecen también beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de

estudios básicos, medios o superiores. Asimismo, se conceden beneficios en vivienda, correspondientes a acceso a subsidios de vivienda.

d) Reparaciones simbólicas. Agrega que la doctrina, en la materia, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactorio, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permitan atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Dentro de este contexto, las obras de reparación simbólicas se encuentran:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993.

b) El establecimiento, mediante el Decreto N°121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año, en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como el día internacional de conmemoración.

c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Dicha obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 t 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.

d) El establecimiento, mediante Ley N°20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de diversos memoriales y obras en todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DD.HH., destacándose, entre otras, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua”; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama”, en el camino a San Pedro, y las diversas obras análogas a lo largo del país.

En conclusión, el cúmulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación, por lo cual, al haberse compensado precisamente aquellos daños, no pueden entonces, ser exigidos nuevamente. En este sentido la jurisprudencia nacional ha indicado la incompatibilidad de la indemnización pretendida

con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos. El referido criterio, ha sido atendido también, por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ordenando incluso, el no pago de una compensación económica por concepto de daño moral, en algunos casos.

En segundo lugar, la demandada opuso la excepción de prescripción extintiva. Señala que, según lo expuesto en la demanda, la detención ilegal, prisión política, torturas y violaciones que sufrió su madre doña **MADRE DE LA DEMANDANTE**, y a consecuencia de las cuales la actora habría sido concebida [sic] el día ■■■■ de 1975, ocurrieron entre los días 13 de septiembre de 1973 y fecha indeterminada de 1975. En este caso, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia; a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, 18 de abril de 2018, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil, de 4 años. En subsidio, la demandada opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación al artículo 2514 ambos del Código Civil. La institución de la prescripción es de carácter universal y de orden público, no solo aplicable al derecho privado, como se puede desprender del artículo 2497 del Código Civil. Nuestra Corte Suprema, dictó el 21 de enero de 2013 sentencia de Unificación de Jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. En la referida sentencia, el máximo Tribunal llegó, en resumen, a las siguientes conclusiones: 1°) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda situación excepcional, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; 2°) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana de Derechos Humanos; el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad,

no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; estableciendo, solo alguno de ellos, la imprescriptibilidad en responsabilidad penal; 3°) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil, relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332.- que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; 4°) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia. Las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo reiteran la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por su parte. La indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen, no tiene jamás un carácter sancionatorio o punitivo, por lo que está sometido a la institución de la prescripción, como también ocurre con la acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado. En efecto, basta con considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción –incluso en materia de los Derechos Humanos-, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que dichas acciones son ajenas a la institución de la prescripción.

Respecto a las alegaciones expuestas por los demandante, en relación a la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales planteadas conforme al derecho internacional de los derechos humanos, señala que la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N°2.391 de 26 de Noviembre de 1968 y en vigor desde el año 1970, en el cual, como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema, ninguno de sus preceptos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado. A su vez, los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no vale extender la imprescriptibilidad

a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto el Máximo Tribunal. Agrega que la Resolución N°3.074.- de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, se refiere también exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. La Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. Agrega que el artículo 63 de dicha Convención, la cual le entrega a la Corte Interamericana la competencia para imponer condenas de reparación por daños, no excluye la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile. El análisis antes descrito, ha sido recogido por nuestra jurisprudencia en diversos fallos. No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad en materia civil, indica la demandada, que este tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, la entidad Estatal señala que, en términos generales, ésta tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. No es procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o demandado para fijar su cuantía, por lo que habrá que estarse al principio general de su cuantificación conforme a la extensión del daño. Por lo tanto, la suma pedida como compensación de daño moral, a juicio de la demandada, es excesivo teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia que, en este aspecto, han actuado con mucha prudencia.

En subsidio de las alegaciones realizadas, solicita que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado conforme a las leyes de reparación, y que “seguirá percibiendo a título de pensión”, y también los beneficios

extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral.

Además, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, y para el caso hipotético de que se acoja la demanda de autos, tales reajustes e intereses sólo se devenguen desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el demandado incurra en mora.

El 17 de mayo de 2018, la actora evacuó el trámite de la **réplica** reiterando los argumentos vertidos en su demanda y solicitando el rechazo de las excepciones, defensas y alegaciones opuestas por el Fisco, con costas. E indica que el Fisco no controvertió la condición de víctima de la actora, ni tampoco la existencia del daño ocasionado. Además, alega la improcedencia de la excepción de reparación integral, por cuanto las pensiones de sobrevivencia por los brutales actos de tortura son austeras y simbólicas, y en ningún caso reparan íntegramente el dolor de las víctimas. Por lo demás, la propia Ley N°19.123, no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral. Cita al efecto jurisprudencia de la Corte Suprema, entre ella la causa Rol 1.092-2015, caratulada “Valencia Oyarzo Eliecer con Fisco de Chile”; el “Caso San Javier” Rol 4.723-2007; y, el Rol 12.192-2015, de 15 de junio de 2016, en sus Considerandos 20° y 21°. Además, sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago, causa “Montes con Fisco de Chile”, 10- 07-2007 Considerando 7°; “Carrasco con Fisco de Chile”, 10-07-2007, Considerando 8°; “Jara con Fisco de Chile”, 23.09.2009, Rol 2839-2008, considerando 10°; y, “Vergara con Fisco de Chile”, 23.09.2009, Rol 2495- 2008.- Si se aceptara la tesis del Fisco, el monto de la reparación que han recibido las víctimas estaría fijado de forma unilateral y arbitrariamente.

Sobre la improcedencia de la excepción de prescripción, indica que existe un debate dogmático sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado y el estatuto jurídico aplicable. Y, sea cual sea el estatuto aplicable, es indiscutible la existencia de responsabilidad del Estado, por hechos gravísimos que los particulares afectados no tienen obligación jurídica de soportar. Por lo demás, el estatuto legal aplicable en autos, sobre la base de la CPR, los tratados internacionales ratificados por Chile, y de las normas vigentes, no puede ser simplemente aquel aplicable a los negocios y relaciones

jurídicas entre particulares. Controvierte también la afirmación del Fisco referida a la jurisprudencia de la Corte Suprema, por cuanto la más reciente jurisprudencia del máximo tribunal, en coincidencia con el DIDDHH, ha variado el criterio reconociendo el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los Derechos Humanos, concediendo la correspondiente indemnización, hecho público y notorio.

Sobre el monto demandado, no hay dinero que supla el dolor experimentado por la actora, y por lo demás, en el petitorio de la demanda, en subsidio se solicitó la suma que el tribunal determine conforme el mérito de autos.

Finalmente, sobre la procedencia de reajustes, reitera que el juez determina la cuantía de las reparaciones, por lo que procede que éstas sean reajustadas desde la dictación del fallo de instancia. Tal reajustabilidad, está ligada a la garantía de la reparación integral y del pago efectivo de las obligaciones; y, respecto de los intereses por daño moral, señala el profesor Enrique Barros Bourie que “Por lo general, los intereses son reconocidos desde la fecha en que se dicta el fallo de primera o segunda instancia que fija el monto definitivo de la indemnización (coincidiendo así el período de reajustes con el de intereses) o desde que el fallo queda ejecutoriado. La primera opción parece preferible, porque entonces el tribunal hace la apreciación de lo debido y el responsable está en situación de pagar lo debido”.

El 29 de mayo de 2018, el Fisco de Chile evacuó el trámite de la dúplica, reiterando las excepciones, alegaciones y defensas opuestas la contestación.

El 30 de julio de 2018, se recibió la causa a prueba.

En presentación de 28 de enero de 2019 el Fisco de Chile realizó observaciones a la prueba.

El 4 de febrero de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la abogada Paz Becerra, en representación de **LA DEMANDANTE**, demanda en su calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos, indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual al Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, María Eugenia Manaud, solicitando se le condene al pago de \$300.000.000.- o la suma que el tribunal

determine, más reajustes, intereses, y costas. Señala en síntesis que tal calidad le ha sido asignada porque su concepción se produjo producto de la violación múltiple y torturas a su madre, mientras aquella era una adolescente de 15 años por agentes del Estado, lo que devino para ella en desamparo, desamor y serio impedimento para gozar de una vida plena; según los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho se encuentran consignados en la parte expositiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que el Fisco de Chile solicitó el rechazo de la demanda y opuso las excepciones de “reparaciones integrales”, consistentes en reparaciones mediante transferencias directas de dinero, reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestación estatales específicas y reparaciones simbólicas. En subsidio, la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria; en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho también transcritos en lo expositivo de este fallo. En subsidio de todo lo anterior, solicitó la regulación del daño moral considerando los pagos ya realizados por el Estado.

TERCERO: Que la detención ilegal y arbitraria y la tortura de personas ha sido catalogado como crimen de lesa humanidad, esto es, están dirigidos a afectar la vida misma de las personas en su aspecto más básico y trascendente, del cual los países - entre los que se encuentra Chile- se han comprometido a evitar y, una vez producidos, sancionar. Siendo este caso de particular gravedad, por cuanto no se encuentra discutido por el demandado que doña **LA DEMANDANTE** ha sido víctima de violaciones a sus derechos humanos, cometidos por agentes del Estado.

CUARTO: Que a este respecto se tendrá por establecido entonces que la demandante, fue concebida producto de las violaciones reiteradas que sufrió su madre, doña **MADRE DE LA DEMANDANTE**, también víctima de torturas y otros apremios ilegítimos cometidos por parte de agentes del Estado, mientras esta última era menor de edad, comprendidos durante los años 1973 y 1975 en la ciudad de Linares, hoy VII Región del Maule. Esto le causó a la actora daño y secuelas emocionales e incluso físicas, lo que ha sido reconocido por el propio Estado como violaciones a los derechos humanos, circunstancias por las cuales se le ha dado el carácter de víctima, como se desprende de los antecedentes agregados por la demandante consistentes en copia simple de extracto de “Nómina de personas reconocidas como víctimas” elaborada por la

Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, donde en el lugar N° [REDACTED] consta el nombre de la actora, **LA DEMANDANTE**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], página [REDACTED] del referido documento. Así como la copia del extracto de la Nómina en la que consta el nombre de su madre, **MADRE DE LA DEMANDANTE**, cédula de identidad N° [REDACTED], reconocida como víctima N° [REDACTED], en la página [REDACTED].

QUINTO: Que en cuanto a la excepción de pago o reparación satisfactiva, por ser la actora beneficiaria de la Ley N°19.992.- que le otorga una pensión, en efecto ésta y otras pensiones “simbólicas”, son reparaciones satisfactivas. Pero aunque le fueron asignadas, según se aprecia de la prueba aportada por el Fisco de Chile, según oficio N° [REDACTED] emitido el [REDACTED] de 2018 por el Instituto de Previsión Social, mediante el cual informa que la actora se encuentra individualizada como víctima de Prisión Política y Tortura en el primer informe emitido por la Comisión Valech en diciembre de 2004, por lo que le asiste derecho a la pensión de reparación dispuesta en la Ley N°19.992 y Ley N°20.405, habiendo recibido a la fecha un total de \$24.477.533.-, más una pensión de \$179.349.-; lo cierto es que ellas emanan de los Principios y Directrices fijados por las Naciones Unidas en el año 2005, como estándares mínimos de reparación en su aceptación genérica, que están dirigidos a dar cuenta de constricción pública y apoyo inmediato a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, pero que no quedan agotados allí, al punto, que incluso la Corte Interamericana ha sostenido que las reparaciones pecuniarias pueden ser reclamadas al Estado, no obstante haber sido dirigidas acciones contra los responsables directos, por lo que parece atendible que no pueda impedirse, el ejercicio de la acción de indemnización por daño moral a los tribunales ordinarios de justicia, en el análisis del caso concreto considerarlas, más aún si las transgresiones que han dado origen a la pretensión reparatoria, se realizaron como acción de plan de gobierno contra civiles.

SEXTO: Que por lo demás, en el caso específico de que se trata, tampoco ha sido demostrado por la demandada que haya sido compensado el daño moral que ahora se demanda, ni siquiera por acciones generales, ya que el solo hecho de haberse realizado por el Estado obras de carácter universal, no conlleva necesariamente la mitigación individual de cada uno de los afectados.

SÉPTIMO: Que también se ha señalado por la demandada que la acción indemnizatoria se encuentra prescrita, por cuanto la detención ilegal, prisión política, torturas y violaciones que sufrió su madre doña **MADRE DE LA DEMANDANTE**, siendo menor de edad, y a consecuencia de las cuales la actora fue concebida, naciendo el ■■■■ de 1975, ocurrieron entre los días 13 de septiembre de 1973 y fecha indeterminada de 1975, y que aun cuando se estimara que el plazo debe contarse desde el retorno del gobierno democrático, los 4 años que prescribe el artículo 2332 del Código Civil o incluso los 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo legal, habrían transcurrido largamente hasta la fecha de la notificación de la presente demanda civil, al Fisco de Chile, ocurrido el 18 de abril de 2018.

OCTAVO: Que lo anterior sería de este modo si se atendiera a las normas de derecho privado, ya que en efecto desde la mirada positivista de resguardo del derecho de propiedad y la libre circulación de los bienes, es decir, desde la protección patrimonial, tanto al Fisco como a los privados, deben ser tratados en igualdad de condiciones y aplicársele la institución de la prescripción para adquirir bienes y extinguir deudas. Así lo señaló el propio Bello en el Mensaje del Código Civil, cuando expresa “Innovaciones no menos favorables a la seguridad de las posesiones y al crédito encontraréis en el título De la Prescripción”.

NOVENO: Que sin perjuicio de lo indicado, Chile forma parte de una comunidad internacional que no solamente ha establecido, en los instrumentos internacionales que los rigen, un beneficio mutuo como Estados contratantes, sino con un objeto y fin determinado, cual es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independiente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (...)”⁴. Lo anterior implica establecer en la base del análisis y aplicación del concepto de responsabilidad a la víctima y al principio Pro Persona, esto es, debiendo “preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella

⁴ Corte IDH. OC-2/82, citado en Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena”, Tomo XVII. Claudio Nash, pág. 12

norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno⁵.

DÉCIMO: Que en efecto las Naciones Unidas aprobaron, en el año 2005, los Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, señalando que debe darse a las víctimas una reparación plena y efectiva, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

UNDÉCIMO: Que entonces el imperativo de protección y reparación en casos de violación a los derechos humanos emana del derecho internacional y es un principio del Derecho Internacional Público “aplicable directamente en el sistema normativo nacional frente al incumplimiento de obligaciones internacionales y posee una base normativa de rango superior a la ley civil”⁶.

DUODÉCIMO: Que en lo atinente, la Constitución Política de la República en su artículo 5° inciso 2° señala que “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse se su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

DÉCIMO TERCERO: Que los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental disponen el principio de legalidad de los actos estatales, estableciendo expresamente la nulidad de aquellos que se aparten del mandato constitucional –y por aplicación del artículo 5 de los Tratados Internacionales- generando responsabilidad y sanciones.

⁵ Op. Cit, pág. 13, cita propia de ponencia en el Centro de Estudios Constitucionales Universidad de Talca, septiembre de 2012.

⁶ “Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la 10/Internacional y la Experiencia Chilena”, Tomo XVII. Claudio Nash Rojas, Pág. 134.

DÉCIMO CUARTO: Que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, establece en su artículo 1° que éstos “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

DÉCIMO QUINTO: Que a su vez el Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra, señala en su artículo 29 que “las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una quiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones provistas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio.”

A su vez, el artículo 130 expresa que Las infracciones “graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio.”

Y el artículo 131 establece “Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma y otra parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

DÉCIMO SEXTO: Que la Convención Americana de los Derechos del Hombre en su artículo 1° prescribe que “Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que por último, la Convención de Viena sobre los Derecho de los Tratados, indica en su artículo 27 en cuanto al derecho interno y la observancia de los tratados, que “Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

DÉCIMO OCTAVO: Que la obligación de reparación íntegra emana entonces de la aplicación preferente al derecho internacional de los derechos humanos para cumplir los compromisos que el Estado chileno ha contraído y aplicar dichos tratados de buena fe⁷. Normas internacionales que son de “aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5 de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían aludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno y que invoca el Consejo de Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales (...)”⁸.

DÉCIMO NOVENO: Que en este caso se trata entonces de un crimen de lesa humanidad en que las acciones de reparación integral no han prescrito, puesto que la condición de imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria en este caso, emana de la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos a la luz de los principios generales del derecho internacional que tiene rango supra legal, por aplicación del artículo 5 de la Constitución Política de la República, ya citado; sin que pueda invocarse derecho interno de menor jerarquía para desatenderlas. Por lo cual, las alegaciones principal y subsidiaria de prescripción de la acción de responsabilidad será rechazada.

⁷ Op. Cit. Pág. 161.

⁸ Caso Álvaro Corvalán Castilla con Fisco de Chile.

VIGÉSIMO: Que como se dijo, conforme se ha probado y reconocido, las acciones delictuales fueron cometidas por agentes del Estado; su actuar es una contravención directa a las normas del derecho internacional y los principios constitucionales de los artículos 6 y 7.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el artículo 38 de la Constitución Política de la República señala que “Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes. Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de esta manera, encontrándose acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado y la circunstancia de que la concepción y nacimiento de la actora no habría tenido lugar sin los abusos, violaciones y torturas sufridas por su madre a raíz de la intervención de funcionarios estatales, sólo queda dar por establecida la responsabilidad del Estado de Chile en las torturas sufridas desde su concepción y durante la gestación, de la demandante, así como en los daños psicológicos y el daño moral infligidos a **LA DEMANDANTE**.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la responsabilidad trae consigo la indemnización de los perjuicios causados, reparación que se ha solicitado con relación al daño moral sufrido por la actora.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en este sentido y para acreditar el daño moral de la actora, ésta acompañó a los autos, la siguiente prueba documental:

1.- Oficio remitido por el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), de 5 de octubre de 2018, el que informa sobre las secuelas en el plano de la salud mental de los familiares de víctimas de violaciones de Derechos Humanos durante la Dictadura Militar.

2.- Oficio ord.N°C11/4723 remitido por el Programa de Reparación Integral de Salud” (PRAIS), de la Subsecretaria de Redes Asistenciales, el 7 de noviembre de 2018, en el

que informa que las secuelas que las violaciones a los Derechos Humanos dejan en el plano de la salud mental, se describen en el capítulo II en el punto 2 de la “Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990” del mismo Ministerio. Respecto de los efectos bio psicosociales, asociados a la experiencia traumática de familiares de detenidos desaparecidos y/o ejecutados políticos, se describen en el punto 2.4 páginas 41- 42 del documento adjunto al oficio.

VIGÉSIMO QUINTO: Que además, la actora rindió prueba testimonial, constando en autos la declaración de testigos legalmente juramentos y no tachados, quienes declararon lo siguiente:

1.- doña **TESTIGO 1**, quien declaró que en su calidad de vicepresidente ejecutiva de la comisión Valech tuvo conocimiento de la situación de la actora, a propósito del testimonio de su madre, doña **MADRE DE LA DEMANDANTE**. En una ocasión, en el año 2004 le tocó recibir a la directiva de la Agrupación de Presos Políticos de Linares, una de sus miembros era doña **MADRE DE LA DEMANDANTE** y durante la reunión alguien, un hombre, le dijo “compañera lo que le pasó no es culpa suya” y cuando ella se fue, se dio cuenta que ese comentario le afectó y le dijo que si necesita conversar aquí estaban. Pasó una hora y la llama por teléfono y le pide que la reciba con su hija. Al ser algo urgente le pidió que fuera a la comisión, donde llega con la actora. Le dice que fue violada en el Regimiento de Linares, donde estuvo presa porque un chofer de un diputado socialista era amigo del marido de su hermana, y en esa condición ella lo conoció y en una ocasión la invitó a pasear. Ocurrió el golpe, la detuvieron, y esa misma noche fue violada por un teniente del Ejército, no le dio nombre, y no tiene claridad si fue el mismo, pero fue violada en el Regimiento por casi 5 meses, y cuando su embarazo era notorio. Su padre no la acepta, su familia la rechaza, la culparon a ella por su embarazo, y ella fue acogida por una hermana. Siguió yendo al colegio, fajándose para que no se notara su embarazo. Ella dice que se dio cuenta que su familia daría en adopción al bebé y decidió irse a Santiago, donde llega a la casa de quien sería su marido, quien le ofrece darle el apellido. Recuerda que dijo haber quedado dañada y él esperó que ella pudiera iniciar una vida íntima con él durante un buen tiempo. Doña **MADRE DE LA DEMANDANTE** le mostró una cicatriz en una pierna,

causado por un corvo y la persona que se lo hizo le advierte que es para que no olvide que fue de ella. Cuando doña **MADRE DE LA DEMANDANTE** cuenta eso, lloraban, y la actora dijo que ahora entiende por qué no la quiere porque ella es lo peor que le ha pasado. La actora tenía recuerdos, que le habían dicho que no era hija de su padre, hombre por quien se sintió siempre muy querida. La actora tuvo dificultades en su adolescencia, lo pasó muy mal, diría que en la comisión le tocó conocer más de 70 mil casos y no todos ellos en entrevista directa, y de ellos, este es de la máxima gravedad en términos de la dificultad de la época, en un país conservador, donde no tuvo apoyos. La madre en este caso era menor de edad, víctima de violaciones reiteradas, sin herramientas. La actora ha debido luchar mucho, con una madre que luchó por la vida de ellas, que pudo haberla dado en adopción, pero no lo hizo. A la época en que conoce el testimonio de la actora, el daño relatado no había sido reparado en nada. La demandante había vivido una vida muy difícil, y en esa ocasión se entera de las razones de por qué su relación era compleja con su madre y con la vida. Ni en la escuela ni en ningún lado le habían ofrecido tratamientos, ambas requerían atención psicológica, y doña **MADRE DE LA DEMANDANTE** debido a que su marido estaba postrado debía tener dos trabajos para mantenerse, y ello la hacía descuidar la opción de un tratamiento. Tampoco están reparados en la actualidad esos daños, son muy profundos y van a afectar hasta la tercera generación y no cabe duda que los hijos de la actora están afectados también. La demandante le escribe cuando hay noticias de DD.HH, sobre impunidad, etc., para decirle aquí estoy y se ha ido enterando cómo se ha ido para adentro, no fue en un principio capaz de plantear una acción judicial, y con los años pudo hacerlo solo una vez que la comisión Valech la reconoció como víctima. Cree que el Estado debe hacerse cargo del daño causado a ella y a su madre, y en el caso de la actora tiene un daño grave que requeriría de apoyo permanente, tratamiento de ella y de sus hijos, de condiciones que le permitan seguir elaborando y recomponer la relación con su madre, lo que es posible solo si ella siente que se hace algo de justicia, si se la considera víctima, que no era una rebelde sin causa y que la vida la ha llevado a estar en esta situación.

2.- doña **TESTIGO 2**, conoce a la actora desde 1987 como compañeras de colegio. Se hicieron muy amigas, de toda la vida y si bien hay épocas en que no han estado juntas, las une un lazo de amistad y ha sido cercana con su familia. Esa amistad crece. Visitaba permanentemente su casa, y desde esa época, antes de que supiera su verdad, había muchas cosas extrañas, muy raras, veía una relación muy difícil con su madre, con una sensación que tenía la testigo de abandono por parte de doña **MADRE DE LA DEMANDANTE** hacia su hija, una relación conflictiva. Hasta el punto que recuerda que la actora le decía que pensaba que era adoptada y que su madre no la quería, que había diferencias con sus hermanos. Con el tiempo casi siempre terminaban hablando de eso. La actora admiraba la relación que la testigo tenía con su madre, y eso a ella le parecía distinto por su entorno. En 1989 la demandante cayó en estado depresivo y de tristeza, luego de saber que fue concebida después de una violación. Estaban en el colegio y fue bien impactante, para ella fue muy fuerte, y trató de ponerse en su lugar. No puede dimensionar cómo se sintió, cree que para ella hubiese sido más fácil saber que era adoptada a saber la realidad de su nacimiento. La actora tenía una postura política tendiente a la izquierda, pero a partir de ese momento alimentó un odio, en lo personal se fue muy para adentro, entendió muchas cosas, modos de castigo de su madre para ella cuando pequeña. De los que no se olvidan porque eran impactantes. La actora cambió, siguieron siendo amigas pero se tornó muy difícil de entender y tratar, estuvo sola con una depresión en una época en que no se trataba su salud mental, se sentía responsable de apoyar a su mamá sabiendo estos hechos terribles que había vivido, pero se postergó mucho y nunca se vio como víctima de las circunstancias, sino que veía a su madre en tal calidad, y el daño fue y es irreversible, respecto de su relación con los otros, con los hombres, en relación a su entorno afectivo en general. Comienza una época muy oscura, donde la actora estuvo siempre al límite, se refugió en el alcohol, se juntaba con las personas más extremas que podía encontrar, seguían siendo amigas, pero no salían de noche juntas, porque la demandante estaba muy al extremo. No se acordaba lo que hacía, estuvo al borde de la muerte, no tenía sentido la vida para ella. Si bien empatizó con ella, cree que habría sido reparador tratar este tema, hacerse cargo, pero ella como no se veía como víctima, no dimensionó el daño que arrastra hasta el día de hoy, incluso con sus hijos. La vida para ella ha sido muy

difícil, y una realidad distinta a la que se concibe. Si bien es testigo de los esfuerzos, de lo que hace por tener una relación afectiva con su madre, sabe que su madre ve en ella el lado más oscuro de la vida que vivió, el rostro de sus torturadores, de quienes la violaron, y eso ha sido una lucha incansable para establecer una vida normal cuando las circunstancias no son las normales. Es fuerte que ella no entienda que la madre no la abortó y fue capaz de privilegiar la vida en este contexto tan complejo. En parte su padrastro es una figura potente e importante, pero a él le tocó una vida bien compleja, quedó inválido muy joven y por ello las circunstancias nuevamente se vuelven en su contra. Transcurridos más de 40 años, las marcas no pueden borrarse y cree que un tratamiento a estas alturas sería ineficaz.

3.- don **TESTIGO 3**, ratifica el informe psicológico realizado a la demandante de fecha 23 de julio de 2018, indicando que la firma le pertenece, y que se encuentra adjunto al proceso. Agrega que, en base a la evaluación y entrevistas efectuadas a la demandante, es posible señalar que existen daños psicológicos asociados a la violencia política ejercida contra ella en el periodo de la dictadura. En una primera entrevista la actora relató que los primeros años de la dictadura su madre fue detenida por agentes del Estado en más de una ocasión, llevada a centros de detención donde fue sometida a vejámenes, golpes, torturas, incluyendo de tipo sexual, violación, y producto de ésta es que ella quedó embarazada, y tuvo como resultado el nacimiento de la demandante. El ciclo vital, estuvo atravesado por diversas situaciones de violencia ejercida por su madre, quien claramente presentaba signos de traumatización producto de los vejámenes a los que había sido expuesta, y que afectaron el vínculo afectivo temprano madre e hija, especialmente su niñez temprana, que no entendía por qué sucedían y que, luego a los 14 años de edad, se entera mediante una conversación telefónica de su madre con otra persona, que ella es producto de una violación ocurrida a su madre. Este hecho se configura como hito de gran impacto para la actora y que tiene como resultado un inicio de diversas conductas disruptivas, policonsumo de sustancias, alcohol y otro tipo de drogas y además se profundiza el distanciamiento afectivo hacia la figura materna y su familia. Años más tarde, ya en el periodo de adultez temprana, universitaria, realizó un intento suicida, el que viene a significar la inestabilidad emocional de la

entrevistada, que se mantendría a lo largo de su ciclo vital. Años después, cuando conforma su propia familia, ella se autodefine como una persona cortada emocionalmente, refiriéndose al vínculo que mantiene con una hija de 10 años y un hijo varón de 15. Dentro de la sintomatología presente es posible identificar, autodesvalorización, trastornos del sueño, depresión del ánimo, irritabilidad, trastornos de tipo psicosomáticos, jaquecas permanentes y dolores de espaldas, todos estos efectos biopsicosociales esperables en víctimas de violencia política, producto de la dictadura. Por tanto, es posible señalar que la entrevistada configura un tipo de traumatización extrema, acumulativa en el tiempo que afectó y afecta irreparablemente su estabilidad psíquica y emocional. A la fecha del informe, reconocido recientemente en autos, el daño no había sido reparado. La actora constantemente señala que estos hechos de los que se entera han sido una mochila que ha debido cargar por muchos años en donde se ve en el informe, que ha realizado diversas estrategias de afrontamiento, pero la mayoría de éstas han sido de tipo desadaptativas. Es así que, las entrevistas realizadas para el informe denotan la presencia actual de sintomatología de tipo angustiosa y ansiosa, como también depresiva, que dan cuenta de la permanencia del daño psicológico asociado. Por otra parte, es preciso destacar que la reparación se entienda no solo desde una arista individual en salud, sino más bien desde una perspectiva integral, en donde los aspectos morales jurídicos, económicos, sociales, etc., deben ser cubiertos para lograr una satisfactoria reparación de tipo integral. Agrega que, la vulneración de la que fue víctima su madre y ella, afectaron de manera irreparable el vínculo filial materno, por tanto, dentro de los aspectos más complejos a tratar, es que el Estado al vulnerar los DD.HH de dos personas desde el momento de la concepción de una de ellas, de la entrevistada y actora, dañó psíquica y emocionalmente de manera grave a la madre de **LA DEMANDANTE** y a la demandante. Como también las posibilidades de poder afrontar esta historia, fueron nulas por mucho tiempo, quedando como una historia negada en el anonimato y que recién al momento de la apertura de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, es cuando esta historia se puede aperturar entre ambas, salir a la luz y comenzar su proceso de elaboración psicológica, sin estar exenta de que volver a repetir estas heridas de tipo psíquicas y traumáticas las expone a un nuevo proceso de

retraumatización. En este tenor, es preciso destacar que la impunidad de estos hechos es sostenedora del daño. La traumatización extrema hace referencia a la presencia de diversas situaciones traumáticas acontecidas en el tiempo, á también llamadas de tipo acumulativas, y que se dieron en un contexto de grave vulneración de los DD.HH de la sociedad en general, esto es en Dictadura. Por tanto, lo que las diferencia de un evento traumático común y corriente es que las personas destinadas al cuidado de la actora, en este caso sus padres, se encontraban despojados de las herramientas básicas para brindar una adecuada atención a sus necesidades, así también el contexto represivo, actuaba como sostenedor del trauma en la que se veía envuelta. En la actualidad esto afecta a la demandante en sus ámbitos relacionales, de pareja, de familia, trabajo, por tanto requerirá un apoyo permanente y constante de tipo psicológico y psiquiátrico y de otro tipo para afrontar el grave daño psicológico al que fue expuesta la entrevistada.

4.- doña **TESTIGO 4**, declaró que se trata de una persona que nace producto de la violación de su madre a los 15 años, cuando estaba detenida en un regimiento. La actora se entera cuando es adolescente de las circunstancias de su gestación y eso desencadena un cuadro muy crítico de angustia y depresión, pero al mismo tiempo le permite entender por qué su madre la trataba de manera muy contradictoria, a ratos la quería, a ratos la maltrataba. Este caso representa un cuadro de traumatización acumulativa que por más tratamiento que se haya recibido no desaparece la vulnerabilidad a nuevas situaciones traumáticas o penosas, la pérdida de alguien querido, etc. Todo lo anterior está dicho en el informe que la testigo escribí por este caso, a petición de la abogada doña Paz Becerra, en razón de su conocimiento del caso en la Comisión Valech. Los hechos ocurrieron en el año 1974, las fechas exactas de la detención de la madre no las recuerda, pero la niña nació en el año 1975. La actora es una persona que ha recibido muchos tratamientos que le han permitido trabajar con muchas dificultades, tener una familia, pero las características de este daño, es que es irreparable, en el sentido de que la persona tiene una vulnerabilidad constante, que hace que todos los equilibrios que logra sean frágiles. La inestabilidad emocional y la fragilidad psicológica hacen que requiera apoyo constante. Casos como este hay pocos con tanta gravedad. Todo lo anterior le consta de dos maneras, por haber conocido, analizado en su calidad de psicóloga todos los informes psicológicos que se le han

realizado en PRAIS (Programa de Reparación y Atención Integral de Salud del Minsal para las víctimas de violaciones a los DD.HH) a la actora y en ILAS (Instituto Latinoamericano de Salud Mental y DD.HH), que es una ONG que atiende víctimas desde el año 1988. La testigo colaboró con PRAIS y trabajó en ILAS y además, le consta como miembro de la Comisión Valech, porque fue el caso más grave que les tocó recibir. Los aspectos más complejos a tratar desde la psicología en el caso de la actora, cree que es la vulnerabilidad, porque todo lo que saben, todos los que trabajan en esto, que surge de un daño neurosicológico, de origen, hay mucho que hablar de eso. Hay que recalcar que la vulnerabilidad se vincula al daño en el vínculo madre e hijo desde el inicio, desde el embarazo. Lo demás está dicho en su informe. El daño neurosicológico, su origen, parte por el daño al vínculo madre e hija, por las dificultades de construir un vínculo de apego, por la ambivalencia de la madre en el cuidado de la hija y por tanto, en la dificultad de construir una identidad psicológica basada en el afecto que es lo que todo ser humano requiere. Las investigaciones que cita en el informe muestran cómo este es un punto crítico en la formación de un ser humano. Exhibido el documento que está acompañado digitalmente en sistema, informe acompañado el 24 de diciembre de 2018 individualizado en el N°4, lo reconoce y declara ser de su autoría y reconoce la firma puesta en él.

VIGÉSIMO SEXTO: Que de la prueba anteriormente analizada, se ha dado cuenta de las afectaciones tanto psicológicas como emocionales sufridas por la actora, pero es necesario indicar que en el caso sub-lite, concurren elementos particularmente relevantes al momento de resolver; y es que la violencia sexual a que fueron sometidas numerosas mujeres en una época de dolor e incertidumbre de nuestra historia reciente, ha sido invisibilizada incluso por las propias víctimas, quienes debido a la feroz degradación y destrucción de su dignidad personal por estos actos, han visto su vida fracturada sin siquiera estar en condiciones de asimilar lo que les ocurrió. Hasta la creación de los Tribunales Penales para la Ex Yugoslavia y Ruanda, la violencia sexual era concebida por la comunidad internacional como una mera afrenta al honor de las mujeres⁹, sin embargo, hoy se sabe que las mujeres fueron sujetas específicas de

⁹ AMENGUAL GARCÍA-LOYGORRI M. Patricia, "Las decisiones del Tribunal Penal para Ruanda y los perfiles del Genocidio", Tesis doctoral. 2017.

tortura por razón de su sexo. Las torturas, violaciones y vejaciones sufridas por **MADRE DE LA DEMANDANTE**, de tan solo 15 años, se enmarcan en el castigo material y simbólico que sufrieron muchas mujeres durante la dictadura por haber sobrepasado las fronteras de los roles que culturalmente les estaban asignados, al ser catalogadas como “enemigas” o “mujeres del enemigo” y, por ende, objeto de violencia sexual sistemática como una “política de género” destinada a destruirlas y mantener el orden de dominación. Y tal como refiere Carolina Carrera¹⁰, es respecto del tipo de detenidas sin participación activa en la lucha política de los 70, como es el caso de **MADRE DE LA DEMANDANTE**, quien corresponde al grupo de mujeres que fueron apresadas y torturadas sólo por el vínculo que mantenían con hombres que eran buscados como “enemigos” del régimen militar, que se hace más evidente el carácter de género de su tortura, pues “Las mujeres son apresadas como objetos de propiedad del hombre buscado, como una extensión del ego masculino, reafirmando su carácter de subordinadas y pasivas. En este caso, la tortura sexual y específicamente la violación busca dañar el honor del enemigo, debilitarlo. La sexualidad de la mujer es considerada como posesión de otros (hijos, padres, esposos), siendo manipulada como instrumento para dañar moral y socialmente a estos otros, quienes debieran protegerla”. Se ha establecido que la concepción de **LA DEMANDANTE** fue en un contexto de violencia sexual represiva con marcado carácter de género, que provocó daños irreparables en doña **MADRE DE LA DEMANDANTE**, y que tales actos delictivos de agentes del Estado fueron cometidos incluso durante el periodo de gestación de la actora, pudiendo considerarse de este modo que ella fue desde el primer momento una víctima directa de las agresiones junto a su madre, tal como lo ha establecido la Comisión Valech I. Ahora bien, la extensión del daño en este caso no se agota en el sufrimiento y dolor físico, pues los hechos delictuales cometidos por agentes del Estado dañaron irrevocablemente la vida de **DEMANDANTE**, pues aun antes de nacer le impusieron una pesada carga que implicó privarla de una relación de apego con su madre, que

¹⁰ En Revista Mujer Salud “La violencia sexual como tortura” / Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe. (1/2005). pp. 61. Consultado el día 20 de junio de 2019 en: http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wpcontent/uploads/2015/09/La_Violencia_Sexual_como_Forma_de_Tortura_a_las_Mujeres_Carrera

determinó que desde que tuvo memoria se sintiera rechazada; y luego, al saber sobre su origen, el dolor que ya sentía se vio incrementado, sintiéndose la demandante según los dichos de testigos como “lo peor que le pasó a su madre” generando una afectación psicológica y emocional que ha permanecido durante el tiempo, adquiriendo el carácter de crónica y que la ha perdurado hasta el día de hoy, invadiendo no sólo su relación con doña

MADRE DE LA DEMANDANTE, sino que además su propia constitución como madre en la relación con sus hijos de 10 y 15 años. Cabe preguntarse si estos daños existirían sin la acción delictiva de los agentes estatales y la respuesta necesaria es que no, pues el dolor de sentirse rechazada, y luego incluso responsable del dolor de su madre, tiene como antecedente directo la violencia sexual padecida por doña **MADRE DE LA DEMANDANTE**.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la demandada de autos no rindió prueba sobre este aspecto.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en cuanto al monto de la indemnización, se estará a la circunstancia de que el hecho que causa el agravio ha permanecido largo tiempo y ha influenciado negativamente en la calidad de vida de la actora en diversos ámbitos; razón por la cual se le fijará prudencialmente la suma de \$100.000.000.-, sin que en ello aparezca que se trata de un enriquecimiento sin causa o un lucro improcedente, como pudiera alegar la demandada, puesto que mientras el Estado debe estar al servicio de la persona humana, no es posible sostener que éste sea precisamente la causa de su tormento.

VIGÉSIMO NOVENO: Que la referida cantidad ordenada pagar, se hará con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo, puesto que, en efecto, la obligación de indemnizar es declarada con la dictación de esta sentencia y el reajuste tiene como único objeto morigerar los efectos de la inflación.

TRIGÉSIMO: Que por haber tenido motivo plausible para litigar, el Fisco no será condenado en costas.

En consecuencia y visto además la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra

sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4° de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; Leyes N°19.123. y N°19.980; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se acoge la demanda de fojas 1, y se dispone que el Estado de Chile debe pagar como indemnización de perjuicio por daño moral a **LA DEMANDANTE**, la suma de \$100.000.000.-, con los reajustes que se indican en el considerando vigésimo noveno, sin costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pronunciada por doña LIDIA POZA MATUS, Jueza del Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, diez de Julio de dos mil diecinueve